Boletin Sa

PROVINCIA

Núm. 4938.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5385.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

15

Construcciones civiles. - Se ha publicado en la Gaceta de Madrid del dia 22 de este mes número 174, el anuncio referente á la subasta á las obras de construccion de un monumeuto en el sitio en que S. M. la Reina se dignó admitir las felicitaciones de los vecinos de Alayor en su visita á Menorca en 1860. Por consiguiente, la subasta se celebrará el dia 22 de julio próximo que es el trigésimo siguiente al de la insercion de aquel anuncio en la Gaceta, segun así se advirtió en el que se bee publicado en el Boletio oficial de 20 del precitado mes de junio, núm. 4934, en cayo periódico se publicaron tambien los pliegos de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto de dicha obra.

Lo que se advierte para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Palma 27 de junio de 1864. -Cárlos Navarro.

Núm. 5386.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo prevenido ee el artículo 10 del Reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza aprobado por Real orden de 18 de junio de 1850, esta Junta ha acordado que los exámenes ordinarios para maestros superiores y elementales que deben tener lugar en el mes de julio próximo se principien à las nueve de la mañana del dia 18 del mismo mes y que luego de terminados se verifiquen los de maestras.

Los aspirantes de ambos sexos deberán presentar en la secretaría de esta Junta los documentos prevenidos en el citado reglamento, en la inteligencia de que pasado el dia 15 del referido mes no se admitirán ya solicitudes.

Las que aspiren al título de maestra deberán ademas presentar las labores propias del sexo sin estar concluidas, á fin de poderlas continuar en el acto del exámen.

Todo lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados. Tarragona 15 de junio de 1864.-El Presidente, Eusebio Donoso Cortes. - José Mª de Torres, secretario. - Es copia. - José M' de Torres, secretario.

Núm. 5387.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA,

firmado-en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

(Continuacion.)

Artículo 16.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirà con destino á uno de los dos paises, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Artículo 17.

A fin de asegurarse reciprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen à impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 18.

La Administracion de Correos de Espana y la Administracion de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo à los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podran cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los paieses es-tranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de comun acuerdo, fi-jarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones à que deberán someterse los pliegos cerrados que se trasmitan à través del territorio español ó prusiano, proce-dentes ó con destino à los paises à los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podran ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Articulo 19.

Les Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldaran en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuvo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razon de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlin cuando el saldo resulte à favor de la Administracion de Correos de Prusia.

Artículo 20.

La Administracion de Correos de Espana y la Administracion de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, nn reglamento de órden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran à la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que

deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas, tanto à la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida à personas que bayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de

los dos países para los del otro.
6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Admnistraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Artículo 21.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre sus respectivos paises. han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de trànsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio à la correspondencia de que tratan los anteriores articulos 7°, 8°, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga en les espresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demas impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporcion que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder à otra nacion un tipo de peso mavor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7º del presente Convenio, ese tipo mayor serà aplicable tambien à la correspondencia que se cambie entre España y Prosia.

Artículo 22.

Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos paises que la Administracion de Correos de España y de Prusia se entreguen reciprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrà gravarse bajo ningun título ni pretesto en el pais á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno à cargo de las personas à quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribucion á domicifio, que jamas escederá del que actualmente se halla en vigor.

Artículo 23.

Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Artículo 24.

El presente convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado à la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuarà en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises despues de espirado este término.

Artículo 25.

El presente Convenio será ratificodo, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En se de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus ar-

Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de marzo del año de gracia de 1864. -(L. S.) - Firmado: J. F. Pacheco. -(L. S.)-Firmado: F. de Gundach.-(L. S.)-Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de abril del presente ano de 1864, y por S. M. Católica el 15 de mayo signiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

(Se continuará.)

Núm. 5388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Acordado por la Junta municipal de Beneficencia el que se proceda á contratar en pública subasta el suministro del pan necesario para la Casa Hospicio de Misericordia de esta capital, durante el año económico de 1864 á 1865, se inserta á continuacion el plan de condiciones aprobado al efecto, para conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa.

Pliego de condiciones para contratar el suministro del pan de la Casa Hospicio de esta capital, cuya empresa dará principio el dia siguiente al en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta y concluirá en 30 de junio de 1865.

1ª. El contratista estará obligado á suministrar diariamente en la Casa Hospicio, las libras de pan que con un dia de anticipacion se le prevenga por el Prior del Establecimiento distribuidas en el número de panes y peso de cada uno de ellos que se le designará.

2ª. El pan que el contratista ha de suministrar, será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, de harina cernida de trigo de segunda clase al ménos, bien limpio y sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo estraño.

3°. Si el establecimiento se negare á admitir el pan por no reunir las calidades del artículo anterior, se harà reconocer por peritos nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia. Si del reconocimiento resultare no ser admisible, los gastos de pericía serán de cuenta del contratista; y del Establecimiento si se declarase que el pan tiene las condiciones marcadas: En los casos en que el pan no sea admisible, á juicio de los peritos, el contratista deberá entregar dentro del plazo que le señale el Alcalde igual cantidad de pan de buena calidad: Trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, el Establecimiento podrá comprar el artículo en la panadería que elija á costas del contra-

4º. El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza en los almacenes del Establecimiento un repuesto de trigo ó harina equivalente à 20 dias del suministro, de buena calidad y á satisfaccion del Sr. Alcalde Presidente de la Junta Municipal de Beneficencia.

5°. El tipo de la fianza serà el número de raciones que se suministraràn el dia primero de cada mes.

6ª. La subasta tendrà lugar á los ocho dias de publicada en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de so mañana en las Casas Consistoriales ante la Junta municipal de Beneficencia, y empezarà á tener efecto el dia siguiente al en que se comunique al contratista la definitiva aprobacion de la misma.

7°. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán con media hora de anticipacion al Secretario del Ayuntamiento y una vez entregados aquellos, no podrán retirarse.

8ª. Para concurrir á la subasta, los licitadores tendrán que hacer un depósito prévio de 4.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de la Caja general de Depósitos, que retirarán acabada la subasta, ménos el de la persona à cuyo favor se hubiese adjudicado el contrato, que no podrá verificarlo hasta tenerlo competentemente afianzado.

9°. Los licitadores en sus proposiciones tendrán que arreglarse al modelo que sigue: N. N. vecino de rado de las condiciones para el suministro del pan del Hospicio de esta capital, me comprometo à entregar diariamente durante el presente contrato dentro del establecimiento, el número de panes y peso de cada uno de ellos que por el Prior del Establecimiento se me designarán con un dia de anticipacion por el precio de (aquí en letra el número de céntimos por libra).

10. Si abiertos los pliegos á la hora señalada fuesen admisibles las proposiciones, se adjudicará al mejor postor; mas si hubiese dos ó mas iguales se abrirà nueva licitacion por media hora, entre los mejores postores, quedando escluidos los de-

mas.

11. Será obligacion del contratista satisfacer el salario de la escritura, papel sellado y una copia de la misma que entregarà á la Junta de Beneficencia para unir al espediente de subasta, fijándose los honorarios del espresado funcionario en la cantidad de 200 is. vn.

12. A las cuarenta y ocho horas de realizado el remate tendrá que elevarse el contrato á escritura pública y no verificán-dolo perderá el depósito de 4.000 rs.

13. El pago se harà mensualmente al contratista por medio de libramientos espedidos á su favor en el mes signiente al del suministro, en moneda corriente de oro ó plata, no pudiendo diferirse mas tiempo que el último dia del mismo mes.

14. Si al contratista le conviniese elaborar el pan, cocerlo en el horno del Hospicio y utilizarse de los utensilios del Establecimiento, se le entregarán à justa tasacion, con obligacion de devolverlos en el mismo estado en que los reciba, acabada la contrata.

15. Un vocal de la Junta Municipal de Beneficencia vigilará semanalmente el cumplimiento del presente contrato.

16. Si se sospechase que el pan está elaborado con alguna sustancia nociva à la salud pública se dispondrá lo conveniente para que sea reconocido por el químico de esta Municipalidad. Palma 23 de junio de 1864 .- Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5389.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y sus recargos para el venidero año económico de 1864 à 1865 estarà espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el dia de mañana, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideran agraviados asi vecinos como forasteros, presentar las reclamaciones que entiendan convenirles, pues, espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Margarita 26 de junio de 1864. -Martin Ribas.

Núm. 5390.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la villa de Sineu.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería con sus correspondientes recargos, para el próximo año económico de 1864 à 1865, se hallarà de manifiesto en la Secretaria de este Avuntamiento á los efectos de reclamacion, por el término de ocho dias à contar desde el en que se ha insertado este anuncio en el Boletin oficial. Sineu 25 junio de 1864. -El Alcalde, Pedro Font. -P. O. D. A. -Juan Gual, secretario.

Núm. 5391.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-CIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Por real orden de 22 de mayo último S. M. (q. D. g.) se ha dignado mandar que desde 1.º de julio próximo el pago de la correspondencia Telegráfica tanto del interior del Reino como internacional se haga por medio de sellos de franqueo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiendo que el despacho de los sellos se hará dia y noche en el Estanco situado calle de San Miguel frente al hospital militar inmediato á la estacion Telegráfica. Palma 28 de junio de 1864, -José García Franco.

Núm. 5392.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. José García Paredes se saca á pública subasta una porcion de tierra de tenor de ocho cuarteradas treinta y dos destres y cincuenta y siete centímetros de destre con unas casas, sita todo en el término de esta ciudad y conocido por la viña den Fonoy propio de los herederos de D. Mariano José Galera; la que se vende al tenor de los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta que se ha formado al efecto y obra en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del Corredor Andres Serra y para su remate queda señalado el dia 21 de julio próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á 23 de junio de 1864.-Francisco de Madrid Dávila .- P. S. M .- Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5393.

En virtud del presente y à instancia de D. Jaime Rosselló y otros, se saca á pública subasta una casa botiga sita en esta ciudad calle den Camaró núm. 15 man. 98 antigua y 99 moderna propia de Miguel Malondra y Balaguer y de José Malondra y Gacías, la que confina por la derecha entrando con casas de Martin Estarás, por la izquierda con casa de Rafael Salvá y por el fondo con la fábrica de los señores Villalonga, y por la parte superior con casa de don Juan Fiol, la que queda justipreciada en 200 libras de esta moneda; y para su remate queda señalado el dia 26 de julio próximo á las doce de su mañana en le s estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de remate; alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

Será obligacion del rematante al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 11 de mayo de 1863, practicar las gestiones necesarias para la inscripcion de la finca que se vende, siendo de cargo de los ejecutados los gastos que se ocasionen para ello. Dado en Palma à 23 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. Francisco I. Sastre.

Núm. 5394.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.ª María Ignacia y D.ª Coloma Palou y Far hermanas muertas ab-intestato para que en el término de veinte dias se presenten á este juzgado y escribanía del que suscribe á deducir el que les asista, que si lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán las actuaciones adelante parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 21 junio de 1864. —Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5395.

D. Ciríaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud del presente edicto se hace saber queda señalado el dia 11 de julio próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate del arrendamiento de una casa horno llamado den Frau y sus agregaciones consistentes en dos cuartos y demas oficinas pertenecientes al mismo, propio de doña Juana Ana Balaguer. Linda con algorfa de la misma propietaria, con casa de D. Pablo Bérgamo, con la de D. José Alou Pro., con la que fué de Sebastian Bauzá v con calle llamada antiguamente de las Monjas de la Misericordia, manzana 187, número 26: Queda apreciado el indicado inmueble en 170 libras de renta anual, y se arrienda por meses y mensualidades adelantadas á solicitud de D. José Segui y Villalonga otro de los acreedores contra la referida Balaguer. La persona à cuyo favor se verifique el remate tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que por el mismo remate se originen.

Palma 21 de junio de 1864.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 5396.

Por este segundo y último edicto se cita, liama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Miguel Vidal y Catalina Güells consortes, para que dentro el término de veinte dias que se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del infras-

crito refrendario, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciríaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

Núm. 5397.

Por disposicion de este Juzgado y à instancia de D' Catalina Roselló vinda, se saca de nuevo á pública subasta por no haher tenido efecto la anterior, el predio Son Boter, sito en el lugar de la Bonanova del término de esta ciudad, con casa rústica y urbana y demas accesorios, de estension en su totalidad de nueve cuarteradas tres cuartones y noventa y dos destres, justipreciado en la retasa que se pràctico; en diez mil libras de esta moneda: cuyo predio propio de D. Francisco de Asprer, se vende á instancia de la misma Roselló, para con su producto hacerle pago de dos mil libras intereses y costas que le está adeudando, y queda señalado para su remate el dia diez y nueve de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendose que cualquiera que sea el comprador deberá satisfacer las costas de la misma, los del remate y demas que ocasione este trasapaso. Palma veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esposicion á S. M.

Señora: La organizacion de la infantería requiere hace tiempo una reforma, aconsejada à la vez por una razon de equidad y por la conveniencia del servicio.

La supresion meditada de la clase de segundos comandantes en las demas armas constituye hoy à la infantería en una situacion escapcional; obliga á sus individuos à recorrer en su carrera un escalon mas en la escala gerárgica, é impide que la igualdad de derechos y merecimientos origine la igualdad de resultados y de recompensas.

El conocimiento de esta condicion y el deseo de remediarla viene siendo objeto del estudio constante de los ministros de la Guerra y de todos los que se ocupan de cuestiones militares. Por eso se vió ya en la discusion del proyecto de ley de ascensos, en ambos Cuerpos colegssladores, el pensamiento de procurar este fin, atenuando miéntras se consigue las consecuencias de aquella situación por la mejora de los derechos pasivos á los segundos comandantes, y concediendo últimamente en el presupuesto los recursos indispensables para verificar la reforma necesaria.

Pero al llevar à cabo esa reparacion de justicia evidente, debe conciliarse con las necesidades importantes del servicio y la disciplina, à fin de satisfacer en el primero la condicion administrativa que origina la existencia de aquella clase, é impedir conflictos posibles para la segunda, por la reunion en los bataltones de individuos que con el mismo empleo desempeña funciones diversas en índole y autoridad, pasando solo esta última en la mayor antigüedad respectiva.

El perjuicio para la carrera en la infantería por la conservacion del empleo refe-

rido aumentó por la creacion de los 80 batallones que constituyen hoy la reserva, toda vez que acrecentándose entónces la suma de las dos clases de comandantes sin alterar el número de los empleos superiores, resultaba mayor la probabilidad de mas larga permanencia en aquellas. Esta permanencia, cuando llega á ser escesiva, perjudica al servicio, interesado en que el tránsito por los distintos empleos se verifique de tal manera y en tales plazos, que por la esperiencia y el conocimiento pràctico de los detalles conduzca á los superiores con la preparacion necesaria en la edad conveniente para su buen desempeño, y sostenga los motivos de estímulo y entusiasmo que se originan de la probabilidad razonable de adelantos.

La creacion de las segundas comandancias en 1830 para sustituir à los capitanes primeros Ayudantes, establecidos desde 1815, envolvia el pensamiento de constituir en cada batallon su detall y su contabilidad, centralizados ántes en la sargentía mayor primero y en la tenencia coronela despues, para evitar los inconvenientes revelados por la esperiencia en la separacion frecuente de los batallones.

El desarrollo de esa idea debia conducir à establecer la independencia de los ramos espresados entre los de cada regimiento, y para este fin se prepararon en aquella época trabajos importantes; pero la guerra civil, encendida poco despues, obligó à paralizarlos, y trajo mas adelante por su larga duracion el olvido completo.

De aqui resultó que, al lado de la aplicacion imperfecta de aquel pensamiento, se hayan conservado las condiciones y la práctica que debian reformarse; esto es, que con las segundas comandancias, que formulan todo lo relativo al detall y contabilidad de los batallones, haya seguido la tenencia coronela, que en la mayor parte de los casos produce solo una duplicacion de trabajo inútil; que en la situacion de paz es embarazosa y tardía en sus resultados, y en la de guerra se anula casi por completo por efecto de sus condiciones, como lo ha demostrado repetidamente la esperiencia.

Compréndese Jesde luego que uno de esos centros de detall y contabilidad está demas y debe suprimirse, aun cuando fuera solo para simplificar la administracion, entorpecida por una raeda innecesaria. La eleccion del que ha de conservarse no parece dudosa si se atienden las condiciones de nuestro país que obligan á la desmembracion constante de la fuerza y que aconsejan constituir los batallones de cada regimiento en condiciones tales, que al mismo tiempo que formen parte de una unidad orgànica, indispensable como base de concentracion en los casos y para los fines referidos, como escuela de mando, y como enlace y transicion entre el empleo de oficial particular y el de general, sean por sí en lo posible y hasta donde razonablenente convenga, unidades independientes. en el concepto administrativo lo mismo que en el táctico, para que puedan aislarse y proceder solas cuando se necesite, sin tropezar con las dificultades que ahora se tocan.

La infantería cuenta hoy, sin el regimiento Fijo de Centa, que tiene un objeto y una organizacion especial, 40 regimientos de línea con dos batallones á seis compañías cada uno, y 20 batallones de cazadores y 80 de reserva con ocho compañías. Esos 180 cuadros de batallon pueden contener toda la fuerza que corresponda al arma en las condiciones generales de paz y de guerra, por lo que seria inútil aumentarlos para el último caso, y tal vez perjudicial el bacerlo para el primero, obligan-

do á crear unidades de fuerza demasiado escasa.

Los 80 batallones de la reserva, iguales en número á los de la infantería de línea, pueden destinarse, cuando la última se emplee en el servicio de campaña, á constituir con cada uno de los primeros un centro de depósito, instruccion y reemplazo para cada uno de los segundos. Si las circunstanciaa obligaran á emplear tambien activamente la reserva, cada dos batallones de ella podrán considerarse como complemento de brigada, ó sea su segunda mitad; dejando entónces dos de sus ocho compañías con la gente ménos apta para que se organicen 40 batallones de guarnicion y depósito con cuatro compañías cada uno; esto es, un batallon para cada brigada de los de línea y la reserva.

Los 20 batallones de cazadores presentan un total de 160 compañías, una por cada batallon de línea y de reserva. Atendidas la preponderancia que el órden abierto tiene ya, y que ha de aumentar en lo sucesivo por el perseccionamiento de las armas de fuego, las condiciones topográficas de nuestro territorio; las peculiares de nnestros soldados, la índole de nuestras guerras y nuestras tradiciones históricas de todas las épocas, esa relacion no es escesiva y debe conservarse, porque ademas y segun lo aconsejan las circunstancias, permite segregar tambien en casos dados dos compañías de cada batallon para formar con ellas 10 batallones de depósito á cuatro compañías, aprovechables como reserva de los otros en las guarniciones y en la creacion de soldados de su instituto.

Por la supresion de la tenencia coronela central cabe ya, sin inconveniente alguno para la disciplina y el servicio, la de la clase de segundos comandantes, igualando á la infantería en el número y la categoría de las de sus jefes con las demas armas; los coroneles para el mando de los regimientos ú otros cargos anàlogos; los tenientes coroneles para el de los batallones, por el restablecimiento de una práctica antigua en España, consignada en la ordenanza, admitida por el decreto orgànico de 1821, y conservado todavía en los de cazadores y en los ejércitos de Ultramar; y los comandantes para desempeñar como segundos gefes de batallon el detall la contabilidad, y la fiscalía, miéntras por razones del momento se conserve este cargo transitorio.

La supresion de las tenencias coronelas centrales, con todas sus ventajas, originaria, sin embargo, un inconveniente grave si no se presentara al mismo tiempo el medio de evitarlo, porque aquella supresion no remediada disminuiria el número de jefes, y por lo tanto la probabilidad de ascenso en los que no lo son, aun cuando esto se compensase con la superioridad en las condiciones al obtenerlo. Pero así para bien del servicio, como para establecer una relacion proporcionada entre las clases de jeses que se conservan y salvar el inconveniente referido, conviene un aumento en el número de coroneles que tiene hoy el arma, que equivalga al de las tenencias coronelas que se suprimen.

Los batallones de la reserva, por las condiciones que presentan en la situacion de provincia, y por la importancia de sostener con todo vigor en sus cuadros el espíritu militar, que podria enervarse por la situacion pasiva en que se encuentran en aquel caso, requieren un delegado inmediato y constante del director que, ademas de inspeccionarlos en épocas determinadas, lo verifique siempre que sea nece-

sario; que presida con toda la autoridad que le proporcionen su grado y su cargo las operaciones anuales de la quinta en lo que concierne al ramo militar, y que ha llegado el caso de ponerse estos cuerpos sobre las armas, dirija y active su organizacion. Para este fin conviene la creacion de 40 subinspecciones de milicias, compuesta de dos batallones cada una, bajo el mando de un coronel.

Aunque la suma de jefes que resultará por la nueva organizacion es exactamente igual á la que tiene hoy la infanteria, se originan sin embargo ventajas con la reforma actual para los capitanes, subalternos y clases de tropa; para los primeros, porque su ascenso inmediato les llevará á condiciones muy superiores á las que hoy se les proporcionan en el momento en que lo obtengan y para su porvenir en la carrera; y para todos, porque acumulado el reemplazo en la sola clase de comandantes cuando ahora existe en todas las de jefes, el número de vacantes de estas últimas que correspondan para el movimiento de las escalas será mucho mayor, puesto que cesa la progresion de su pérdida en su descenso á los empleos inferiores á aquel en que se produzcan.

La supresion de las compañías de preferencia viene aconsejándose por la opinion militar, autorizada en época reciente por el dictámen respetable de la junta consultiva de Guerra. Las de granaderos no tienen ya aplicacion á su objeto primitivo; viven solo por la tradicion y la costumbre, y ofrecen dificultades constantes para su reemplazo, sobre todo desde que por razones de justicia y conveniencia se aceptó la rebaja en la talla para las quintas. Las de cazadores aunque no en el caso que aquellas, han perdido mucho en su importancia por la creacion de cuerpos de su instituto con armas y enseñanza especiales; unas y otras influyen perjudicialmente por la debilidad material y moral que originan en la parte mayor del batallon, y carecen demas de toda razon de ser desde el momento, en que, adoptada la nueva táctica, dejan de tener un puesto fijo en forma-

Al suprimirlas se atiende, sin embargo, à la utilidad de poseer dentro del mismo, y distribuida en todas sus compañías, una fuerza de condiciones notoriamente ventajosas, que vigorice de una manera igual todo el frente de batalla, y cuyo reemplazo se base en razones justificadas y conocidas que le constituyan al mismo tiempo en recompensa y motivo de estímulo.

Por todo lo espuesto el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de junio de 1864.—Señora. —A. L. R. P. de V. M., José María Marchessi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los agruales 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores, y el regimiento Fijo

de Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de julio de 1855. Tanto la infantería permanente como la de reserva conservarán el número de batallones, compañías, personal de plana mayor y tropa que actualmente tienen en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.º Las gerarquias de jefes y oficiales en el arma de infantería serán coronel, teniente coronel primer jese de batallon, comandante, segundo jefe de batallon, capitan, teniente y subteniente. Los primeros jefes de batallon disfrutarán el sueldo, categoria y demas ventajas asignadas al referido empleo de teniente coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer comandante, siendo unos y otros considerados como tales tenientes coroneles y primeros comandantes en todas las funciones del servicio donde concurran con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por coroneles con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un teniente coronel primer jese de batallon, habiendo un comandante segundo jefe de batallon, á cuvo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya escedentes en la clase de comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de fiscal en cada batallon de la infantería permanente: dichos comandantes fiscales tendrán, como los segundos jefes de batallon, el sueldo, categoría y demas ventajas correspondientes al empleo de primer comandante.

Art. 4.º Los batallones de los regimientos de la infantería permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la direccion del arma y la administracion militar, pero por el preciso conducto del coronel cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones, y en diversas capitanías generales, remitirán los primeros jefes al director de infantería y demas autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirle, y enviarán copias de ellos al coronel.

Art. 5.° Este jese superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exige en todos los ramos del servicio, ya seá de armas, de instruccion, de policía, de disciplina ó de administracion, siendo respecto á esta un subinspector de su cuerpo y representante permanente del director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada jese en este particular.

Art. 6.º Las músicas regimentales continuarán con su actual organizacion, contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que le corresponda, á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.º Se suprime el capitan de plana

mayor que subsiste en todos los regimientos de línea.

Art. 8.º Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre si, sin mas diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distincion que, reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia, y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distincion.

Art. 9.º Se crean 40 medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, segun se espresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por coroneles á quienes se considerará como subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10. Los coroneles, jeses de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporcion que los demas jeses de ellos, y la gratificacion de mando que se señale á los coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto mas importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo, é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecucion se dictaren por los capitanes generales.

Tendrán dichos jefes de media brigada un capitan ayudante secretario; pero estando en situacion de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art. 12. Los actuales primeros comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de teniente coronel primer jese de batallon serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13. Los segundos comandantes, cuya clase queda suprimida por el art. 2.º de este decreto, ocuparán en la escala general de comandantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el dia 1.º de julio próximo.

Art. 14. El ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, que regirá desde el 4.º de julio próximo, en cuyo dia empieza el ejercicio del nuevo presupuesto.

Dado en palacio á veintitres de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Distribución de los 80 batallones provinciales en 40 medias brigadas de á dos batallones.

4, Cuenca, núm. 23; Alcalá de Henares, 58.—2, Alcázar de San Juan, 25; Ciudad Real, 30—3, Toledo, 29; Talavera, 60.—4, Segovia, 33; Madrid, 43.—5, Guadalajara, 38; Calatayud, 66.—6, Mallorca, 35;

Barcelona, 47.-7, Lérida, 49; Manresa, 69. - 8, Tarragona, 51; Tortosa, 70.-9. Gerona, 57; Vich, 68.-10, Sevilla, 3; Huelva, 45.-11, Córdoba, 9; Lucena, 78. -12, Ecija, 11; Utrera, 77.-13, Cádiz, 37; Algeciras, 79.-14, Múrcia, 10; Lorca, 26.-15, Albacete, 41; Játiva, 71.-16, Valencia, 48; Requena, 72.-17, Alicante, 50; Alcov, 74.-18, Castellon, 52; Segorbe, 73. -19, Lugo, 5; Mondonedo, 28.--20, Orense, 15; Monforte, 61.-21, Santiago, 16; Pontevedra, 17.—22, Tuy, 18; Monterey, 34.-23, Betanzos, 19; Coruña, 42.-24. Huesca, 54; Zaragoza, 55.-25, Teruel 56; Alcaniz, 67.—26, Jaen, 1; Baeza, 76.—27, Granada, 6; Guadix, 21.-28, Málaga, 20; Ronda, 22.—29. Almeria, 46; Baza, 75.— 30, Leon, 7; Palencia, 44.-31, Oviedo, 8; Cangas de Tineo, 64.-32, Ciudad Rodrigo, 12; Salamanca. 24.-33, Valladolid, 27; Avila, 31.-34, Zamora, 39, Astorga, 62.-35, Santander, 40, Cangas de Onís, 63.—36, Badajoz, 2; Llerena, 80 —37, Plasencia, 32; Cáceres, 36.—38, Pamplona; 53; Tudela, 65.-39, Búrgos, 4; Logroño, 13.-40, Soria, 14; Aranda de Duero, 59.

Madrid 23 de junio de 1864. (Gaceta del 24 de junio.)

En la libreria de esta imprenta se halla de venta

LIQUIDACION de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policía de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 10 de mayo de 1862. Anotada por un abegado de la corte, 2ª edicion, aumentada.

ARTE DE DESCUBRIR LOS MANANtiales, por el abate Paramelle, traducido
de la 2ª edicion francesa, revisado, corregido y aumentado por el autor, por D. Nicolas Soldevila y Calvó Pro obra muy
útil á los ayuntamientos, arquitectos, ingenieros, propietarios y demas personas
dedicadas al estudio de la agricultura. Está recomendada por Real órdon, siendo
de abono su importe en los presupuestos
municipales.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.